

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 90

Santiago de Cali, 21 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00310 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: MARÍA PRISCA GAMBOA DE TEJADA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Remite por competencia.

A través de apoderado judicial, la señora **MARÍA PRISCA GAMBOA DE TEJADA** presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de: *i)* el acto administrativo de fecha 12 de enero de 2016; *ii)* el acto administrativo con radicado 201614201902011 del 30 de junio de 2016; *iii)* el acto administrativo con radicado 201814201378011 del 18 de mayo de 2018; *iv)* la resolución RDP036922 del 10 de septiembre de 2018; y *v)* la resolución RDP045136 del 26 de noviembre de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la accionada el pago, a favor de la actora, de la mesada pensional de sobreviviente en el 100% por concepto de "ACRECIMIENTO PENSIONAL", en virtud a que para el último de los hijos supérstites del causante Luis Alfonso Tejada se extinguió el derecho a percibir el 50% de dicha prestación.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que esta instancia judicial no es competente para tramitar el medio de control ejercido por la parte actora, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos, disposición en cuyo numeral 2º establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

24

4. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cuantía que señala la norma en mención permite a los jueces administrativos, con fundamento en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018¹, en el cual fue radicada la demanda, conocer de procesos de esta índole en primera instancia cuya cuantía no exceda de **treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100)**

Pues bien, a la luz del inciso 5º del artículo 157 *ibídem*, que establece que cuando se reclamen prestaciones periódicas la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años; se tiene que la cuantía de la pretensión de incremento de la mesada pensional de la actora para que la misma le sea reconocida en un 100%, arroja un valor total de **\$58.615.956**.

Para efectos de lo anterior, el Despacho tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional del que da cuenta el certificado visible a folio 67, según el cual la actora devengaba para el año 2015 una mesada de \$1.628.221.

Considerando que la actora devenga el 50% de la pensión reconocida al causante Luís Alfonso Tejada y como quiera que la pretensión de la demanda gira en torno al reconocimiento del 50% adicional que inicialmente le fue reconocido a los hijos del fallecido, se tiene que al multiplicar por 36 meses el valor que corresponde al 50% de la mesada pensional (\$1.628.221), se obtiene la cuantía de **\$58.615.956** previamente indicada.

Así las cosas, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida respecto de la admisión de la demanda (artículo 168 del CPACA), pues de la cuantía correctamente estimada se desprende que a dicha Corporación le corresponde el conocimiento de la misma según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ejercido por la señora

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para 2018 es de \$781.242, de acuerdo con el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 expedido por el Gobierno Nacional.

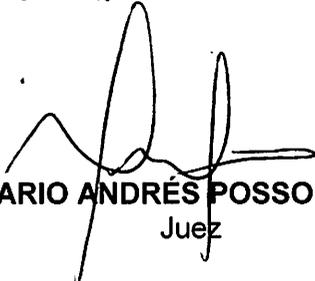
75

MARÍA PRISCA GAMBOA DE TEJADA en contra de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, por ser el competente para conocer de ella.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 015 DE: 22 FEB 2019
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente el auto
de fecha de 21 FEB 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 22 FEB 2019
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 161

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00309-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DALILA DOMINGUEZ PARRA
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **DALILA DOMINGUEZ PARRA**, presenta incidente de desacato en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 203 del 18 de diciembre de 2018.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 11 de febrero de 2019 (Conf. 12), este despacho dispuso **REQUERIR** al **Dr. ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA** en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO** en calidad de Presidente de la **FIDUPREVISORA**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informaran sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con posterioridad a dicha actuación la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, allega a través de Oficio del 19 de febrero de 2019 (Conf. 16) respuesta al presente asunto informando que ha adelantado todos los tramites concernientes para que se lleve a cabo la cancelación de las cesantías parciales de la señora **DALILA DOMINGUEZ**.

Verificados los anexos de la respuesta allegada por la entidad, no encuentra el Despacho copia del acto administrativo mediante el cual se haya resuelto de fondo la solicitud de retiro

parcial de cesantías presentada por la señora **DALILA DOMÍNGUEZ**, que fue la orden que dictó este Despacho en la sentencia de tutela.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con la premura y diligencia esperada, teniendo en cuenta además el tiempo que ha transcurrido desde que la señora **DALILA DOMIGUEZ** presentó la petición de reconocimiento de cesantías parciales.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando la apertura del incidente de desacato en contra del **Dr. ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA** en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, advirtiendo que solo se hará frente a este funcionario por cuanto del cumplimiento que este dé a la sentencia de tutela depende la materialización de la segunda orden dirigida a la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al **Dr. ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA** en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 203 del 18 de diciembre de 2018. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 146.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00022 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019 (Conf. 9) por lo que solicita la entrega del medicamento "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA", el cual le fue prescrito para un término de 180 días con la fórmula médica No. 20181217187009612189.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, le suministre íntegramente a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391, sin someterla a trámites administrativos ni barreras que impidan su acceso, el medicamento "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA", que para un término de 180 días le fue prescrito con la fórmula médica No. 20181217187009612189.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante y a las entidades demandadas, a través de oficio o por el medio que resulte más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado"

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la **NUEVA EPS**, para que conozca e informe en el término

improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019 proferida por el Despacho.

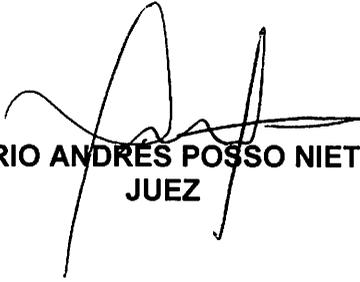
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la **NUEVA EPS**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ